

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, siete de febrero del año dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 y siguientes del Código General del Proceso, a dictar sentencia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, al ya haberse agotado el trámite de las excepciones formuladas y estando dados los presupuestos para decidir de fondo el presente asunto.

HECHOS.

El señor YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ presento demanda ejecutiva contra ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, con fundamento en LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandando por la suma de \$2.500.000 el 01 de septiembre del 2016, con fecha de pago el 28 de diciembre del 2017. Demanda presentada el 14 de septiembre del 2020, librándose mandamiento de pago el 18 de los mismos, disponiéndose el emplazamiento del demandado, a quien se le designó Curador Ad-Litem, y se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 18 de julio del 2022; frente al cual el demandado promovió inicialmente Incidente de Nulidad que no fue decretada, por lo que interpuso Acción de Tutela, dentro de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento del demandado; rehecha la actuación el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra por Conducta Concluyente mediante auto del 24 de agosto del 2023, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, numeral 10 del artículo 789 del Código de Comercio, dado que el demandante tenía hasta el 18 de septiembre del 2021 para notificar la demanda, y dado la Acción de Tutela formulada tan solo hasta el 25 de agosto del 2023 logró la notificación del mandamiento de pago al demandado, siendo inoperante la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda al no haberse notificado dentro del año siguiente, y el demandante tiene la carga de verificar el debido emplazamiento del demandado dada su calidad de profesional del derecho con experiencia en el funcionamiento de la Rama Judicial, donde laboró.

El demandante señala que no se le puede endilgar responsabilidad por un trámite interno realizado incorrectamente por el Despacho al emplazar al demandado,



pues la nulidad por el Juez Constitucional decretada se debe a que la persona del juzgado cuando subió a la página de emplazamiento de la Rama Judicial no lo habilitó para ser consultado sino que lo puso como privado, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por esa actuación.

Dentro de interrogatorio de parte rendido por el demandante, señala que al momento de interponer la demanda desconocía el lugar de ubicación del demandado, título valor que adquirió de su tenedor de quien recibió referencia de ser concejal del municipio, y dos años después de la adquisición del título valor tuvo conocimiento del lugar de ubicación del demandado.

En interrogatorio de parte rendido por el demandado señala haber vivido en Canadá desde 2004 al 2022, le sirvió de fiador a JAIRO ESCOBAR a quien conoce desde la niñez, igualmente al señor CARLOS ANDRES ALZATE ACEVEDO, cuando venía de Canadá llegaba donde el suegro en el barrio Tejares del Palmar, también a la casa de sus progenitores; en sus entradas al país no averiguó sobre el pago de la suma adeudada al señor ALZATE ACEVEDO, confiando que el señor JAIRO ESCOBAR había cancelado dicho crédito.

En los alegatos de conclusión el demandante invoca la causal 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, que hace referencia a que la causal de nulidad sea atribuible al demandante, y en este caso la nulidad de la notificación del mandamiento de pago se decretó dado que la persona encargada del Juzgado de subir la información a la página de la Rama Judicial no habilitó para que la información fuera pública sino como privada, situación que no le es atribuible.

El demandado, señala en sus alegatos de conclusión señala que la nulidad de la notificación del mandamiento de pago se originó por causa y ocasión a la negligencia del demandante, lo que permite la operancia del fenómeno de la prescripción, dado que su labor para lograr la notificación del mandamiento de pago no fue diligente para encontrar la dirección de notificación del demandado, pero en proceso paralelo adelantado ante este juzgado si señaló la dirección de notificación, sumado a lo anterior era de su carga el estar atento del curso del proceso, debiendo verificar el emplazamiento realizado en el registro único de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

CONSIDERACIONES

٢

٣

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que le incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin requerir prueba los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas; lo que implica que la parte tiene la carga de la prueba de los hechos alegados dentro del proceso para la formación del convencimiento del juez, para así obtener pronunciamiento favorable sobre sus pretensiones.

En este caso tenemos que la parte demandada formuló la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria, dado que no operó la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad por una causa atribuible al demandante, tal como en su criterio corresponde a una actuación poco diligente para notificar al demandado del auto que libra mandamiento de pago, pues de su parte no se desplegó ninguna actuación para lograr su ubicación, sumado a ello no estuvo pendiente del trámite del proceso con relación a la inclusión de la información del emplazamiento del demandado en la página de la Rama Judicial en el Registro Único de Emplazados, lo que originó que por parte del juez constitucional se decretará la nulidad del trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado.

No se puede dejar de lado que el Gobierno Nacional en uso de las facultades legislativas por la declaratoria de la pandemia del Covid 19 emitió el decreto 806 del 2020 disponiendo un trámite especial en el emplazamiento de personas para notificarlas del auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento de pago, disposición replicada en la Ley 2213 del 2022, donde se radica en el funcionario que ejerza el cargo de Secretario la obligación de ingresar esa información a la página de la Rama Judicial, más no le impone esa carga a ninguna de las partes del proceso, implicando que es de responsabilidad del Despacho Judicial el realizar y verificar que la información registrada cumple con las previsiones de publicidad y respeto al Debido Proceso de las partes involucradas.

Bajo esta disertación podemos decir que en este caso la actuación del Despacho al incluir la información del demandado en el Registro Único de Personas Emplazadas era una carga exclusiva del Juzgado, cuya responsabilidad no se le puede trasladar a ninguna de las partes frente a su correcta inclusión.

Por ello no comparte el Despacho el criterio de la parte demandada en el sentido que el demandante incumplió con sus deberes de estar atento al desarrollo de las actuaciones judiciales dentro de su proceso, pues fue tan solo dentro del desarrollo de la Acción de Tutela por el demandado formulada que se evidenció una irregularidad



al registrar la información del emplazamiento del demandado con el fin de notificarlo del auto de mandamiento de pago, donde en las etapas de inclusión de la información quedó activado un icono que conservaba la información como privada, lo que impide a las partes acceder a la información registrada, lo que efectivamente fue calificado por el juez constitucional como una situación que afectaba el debido proceso del demandado, generando la declaratoria de la nulidad del trámite de su notificación.

Lo que implica, en criterio del Despacho, que le asiste la razón al demandante en cuanto a que la declaratoria de la nulidad del trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado, no le puede ser atribuible, pues como se ha señalado esa actuación procesal esta radicada en cabeza del operador judicial.

Igualmente no se puede perder de vista que la norma invocada señala que esa ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, al declararse la nulidad del auto de mandamiento de pago, se debe hacer pronunciamiento expreso sobre los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción, y en el presente asunto dentro de la tutela por el demandado formulada, el juez constitucional guardó silencio sobre ese efecto de la nulidad decretada.

Aspecto que el Despacho retoma en esta decisión, que acorde con lo disertado, al considerarse que esa declaratoria de nulidad no puede ser atribuible a la actuación del demandante, por lo tanto esa declaratoria de nulidad dentro de la Acción Constitucional no afectará los efectos de la interrupción de la prescripción acontecida por la presentación de la demanda, a pesar que le asiste la razón al demandado en cuanto a su valoración que la institución de la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo.

Ahora bien, dando por sentado que la nulidad decretada dentro de la Acción de Tutela relacionada no afecta los efectos de interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, implica que teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en la Rama Judicial con fundamento en la pandemia del COVID 19, por la parte actora tenía aproximadamente hasta el mes de abril del 2022 para notificar el mandamiento de pago, pero dado que conforme a la nulidad por el juez constitucional decretada, dicha notificación se efectivizó el 24 de agosto del 2023, es decir por fuera del tiempo que consagran las normas que rigen el ejercicio de la Acción Cambiaria en concordancia con las normas procesales que rigen el trámite del proceso de ejecución, que son tiempos que por su transcurso no se suspenden los efectos prescriptivos que les otorga la Ley.

٢

٣

Acorde con lo anteladamente señalado, donde se estima que no se le puede imputar a la parte actora actuación negligente para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, que la declaratoria de la nulidad del trámite adelantado de notificación del mandamiento de pago al demandado, decretado por el juez constitucional, no afecta la operancia de la interrupción de la prescripción y caducidad de la acción, pero al haber transcurrido un tiempo que supera los términos de vigencia del ejercicio de la acción cambiaria, dichas situaciones no tienen el efecto jurídico de impedir la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria en el título valor legalmente contenida, donde luego de computar los términos bajo las anteriores consideraciones, se tiene que se supera el tiempo consagrado para que el título valor no pierda la vigencia de la acción cambiaria le fija la Ley.

Dado el desarrollo de las etapas del proceso, donde no se puede desconocer que esos tres años establecidos por las normas comerciales para el ejercicio de la acción cambiaria de la letra de cambio que se pretende ejecutar ya están más que superados, y las normas analizadas y su respetiva interpretación no desconocen que a pesar de su aplicación ellas no impiden la ocurrencia de los términos de la prescripción de la Acción Cambiaria, lo que en este caso se encuentran agotados, implicando que deben ser reconocidos en detrimento de la parte actora y en favor de la parte demandada, generando como efecto que dentro del presente asunto el demandante ya no puede ejecutar el crédito mediante el ejercicio de la Acción Cambiaria dado que por el transcurrir del tiempo ha operado la figura jurídica de la prescripción de la Acción Cambiaria.

En conclusión implica lo analizado que dentro del presente asunto la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la parte demandada esta llamada a prosperar, en consecuencia no se ordenará seguir adelante con la ejecución y se ordenará el archivo del proceso, no se ordenará la devolución del título valor a la parte demandante dado que éste tiene en su poder el título valor original.

Con relación a la condena en costas del proceso a la parte actora al haber progresado la excepción formulada, considera el Despacho que dado el desarrollo del proceso, las razones que originaron el decreto de la nulidad de la notificación del mandamiento de pago al demandado y decretada por el juez constitucional, igualmente los fundamentos para que el Despacho concluyera en la decisión de prosperidad de la excepción formulada, que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

5

6

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO. Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ contra ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, se declara que PROSPERA la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", formuladas por el demandado, por lo señalado.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior NO se ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, POR LO ANALIZADO.

TERCERO: No se ordena la devolución al demandante del original del Título Valor que sirvió de base para la ejecución, dado que el original esta en poder del demandante.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo señalado.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

CERTIFICADO: Que el auto anterior es
notificado a las partes por estado de hoy
08 de Febrero de 2024
SECRETARIO 

1

2

3